

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00592**, informando que se allegó solicitud de autorización y pago de título judicial.

Adicional a ello, se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas a favor de la parte DEMANDANTE:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 248)</i>	5.451.156
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia (229)</i>	500.000
<i>Recurso Extraordinario de Casación (Cuaderno CSJ fl. 38 a 57)</i>	-0-
TOTAL	\$5.951.156

TOTAL: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.951.156 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la demandada ECOPETROL S.A.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra el siguiente título judicial a favor de la parte actora:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
23/09/2020	40010000 7804486	RAMIRO FORERO ORTEGA	1100131050092013 0059200	\$ 152.581.898,00

Respecto a lo anterior, es preciso indicar la entrega de dicho depósito judicial se dispondrá en favor de la parte demandante, sin que sea dable ordenar en este trámite su fraccionamiento como lo pretende el apoderado judicial con fundamento en el contrato de prestación de servicios arrojado, en la medida en que dicho acuerdo de voluntades no contempla en favor del profesional del derecho la cesión de los derechos que fueron condenados exclusivamente en favor del convocante, y el cumplimiento o no de los pactos celebrados entre las partes no son del resorte de estas diligencias, máxime cuando el poder otorgado al abogado no consagró las facultades de recibir y cobrar títulos de depósito judicial (f.º 1).

De otro lado, se considera pertinente aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

y una vez revisado la liquidación presentada, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100007804486 por valor de \$ 152.581.898,00, a favor del señor RAMIRO FORERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.311.

CUARTO: En firme este auto, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **27 de octubre de 2021**

Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Zlma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd6cb63d8d9939602a02fa8a4a07104877abb25288a016fe5d0136a55bfc64e

Documento generado en 26/10/2021 01:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00471**, informando que no se presentó subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486bf62711dda46da8d9219ad24364b4f05f0577f43e015e2d7c9c75789c8f1

Documento generado en 26/10/2021 01:22:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00214**, Informando que se presentó solicitud de aplazamiento por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante, y en consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el JUEVES DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **27 de octubre de 2021**

Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d66007d17e97ba71295e2616099130cbe8cc3029c3f893a51fbeab5914939**
Documento generado en 26/10/2021 01:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00317**, informando que no se presentó subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74e25c1ff7af91aee41f2c1efc8c7b133e6cc8f42c524f411fbb941c0d8e6de

Documento generado en 26/10/2021 01:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00324**, informando que no se presentó subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf5e1597c7a5d075f118d3b55597545be8125f788083c87d3b246a256f90bb3

Documento generado en 26/10/2021 01:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00364**. Informando que se presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **DORA DEICY TINOCO SALOMÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de octubre de 2021**
Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9281bfa34ba85030789c6dcec5859aedab0ce2709cb7bba8d7c648f03b24b7**

Documento generado en 26/10/2021 01:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00385**, informando que no se presentó subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7b918860e1e669db658533c4e3148b27c05eff1a27c0ba51263bb22c8a5988

Documento generado en 26/10/2021 01:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00477**, informando que no se presentó subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **27 de octubre de 2021**

Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd9dad445fa4ef9593c474d93529aa3a6cedc48cc0b580d9294999dd6d7a928

Documento generado en 26/10/2021 01:23:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00487**. Informando que se presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARÍA ANGÉLICA BEDOYA DÍAZ** a través de apoderada judicial, en contra de **ARNULFO DIAZ VERA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de octubre de 2021**
Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

JBS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8843b08d9ef8e541b5ced8553b2f08191c73a7e4015932d39f9d56745b0b9326**
Documento generado en 26/10/2021 01:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00489**. Informando que se presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **PABLA ANDREA ESTUPIÑÁN ÁVILA** a través de apoderada judicial, en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de octubre de 2021**
Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

JBS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db2f164b8e5bc545e3cc37efbbefff6be2119209c7dfb3798a7d18c3de0c619**
Documento generado en 26/10/2021 01:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00491**. Informando que se presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARÍA ESTHER TRUJILLO SALAZAR** a través de apoderado judicial, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e189629880fe372e5f80c9cf8c0f95c92cdefce1ba2582bf174196a7c09bb15c**
Documento generado en 26/10/2021 01:22:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00037**, Informando que se presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LUZ MILA GONZÁLEZ GARZÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **INDUSTRIAS 3 B LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **27 de octubre de 2021**

Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

JBS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25960cc8d43532709d62dc719dd4ac03c7a9398078a63b83e9208287f3b77311**
Documento generado en 26/10/2021 01:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00083**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento treinta y cuatro (134) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dr.(a) IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por la demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme

lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e90a6a3c524c1b3c1bdca2695c7a2340a5c7142c57e23c3afecd4ca31990e17**
Documento generado en 26/10/2021 01:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021 00092**, Informando que se presentó reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo por haberse presentado desistimiento de todas y cada una de las pretensiones. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (f.º144) este Despacho libró mandamiento ejecutivo por las solicitudes impetradas por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra de Parkin International S.A.S.

Contra dicho mandamiento, Parking International S.A.S. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentaron recurso de reposición y manifestaron que el 19 de mayo de 2021 se remitió memorial por la parte ejecutante solicitando el retiro de la demanda ejecutiva por haber operado el pago total de las obligaciones solicitadas con el proceso ejecutivo.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 438 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando se haya notificado a todos los ejecutados.

Con esto, como ya se indicó, la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (f.º148), por lo que de conformidad con el artículo 301 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS se dispone tenerla por notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el 19 de mayo de 2021, el Dr. Fernando Enrique Arrieta Lora, apoderado de la parte ejecutante presentó memorial solicitando el retiro de la demanda por pago de la obligación pretendida. Solicitud que resulta procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 CGP.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que previo a librar el mandamiento obraba solicitud de retiro de la demanda, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LUISA FERNANDA ORTIZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 1.032.462.036 T.P. No. 263.818 del C.S. de la J., como apoderada de PARKING INTERNATIONAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. REVOCAR el mandamiento de pago dispuestos mediante auto del 29 de septiembre de 2021.

CUARTO. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA. Por Secretaría impártase el trámite correspondiente, efectuando las desanotaciones de rigor de los libros radicadores.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8db7589a68b41eeab2f74abf39cdacf4f229069993a79ff558c2c52ff1b67f

Documento generado en 26/10/2021 01:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00095**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en treinta y siete (37) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral 1, 2 y 15 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. Los hechos contenidos en los numerales 3 y 4 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. La pretensión contenida en el numeral 1 contiene apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
4. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral 2 del acápite de pretensiones, el demandante deberá adecuarlo, a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
5. La pretensión 3 y 5 está formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto está

persiguiendo. Situación que deberá adecuarse a los parámetros dictados en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

6. La pretensión contenida en el numeral 4 no debe contener operaciones de carácter aritmético ni tablas, ya que con ello dificulta el derecho a la defensa de la parte demandada, y se impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho. Razón por la cual, el demandante deberá abstenerse de incluirlas dentro de este acápite, toda vez que para ello existe el correspondiente.
7. Advierte el Despacho que, el poder no es una prueba documental, razón por la cual, el demandante deberá abstenerse de incluirla dentro de este acápite, como quiera que para ello existe un acápite correspondiente en donde se deberá relacionar.
8. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JOSÉ YESID RAMOS JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 79.967.342 T.P. No. 263.882 del C.S. de la J., como apoderado de CESAR AGUSTO CÁRDENAS CAICEDO, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

JBS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6782d4616b386ee65231ecbc377fef267bd05faa05422e1c9b781194145b451c**
Documento generado en 26/10/2021 01:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00105**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento noventa y tres (193) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos contenidos en los numerales 8, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7 y 9 según el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, deben estar redactados de forma clara y separada, y no puede el demandante presentar dentro de los mismos, operaciones de carácter aritmético, ya que con ello dificulta el derecho a la defensa de la parte demandada, y se impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho. Así las cosas, el demandante deberá abstenerse de incluirlas dentro de este acápite, toda vez que para ello existe el correspondiente.
2. El hecho contenido en el numeral 11 y 12 además de contener normas de carácter jurídico, se observa en ellos apreciaciones subjetivas, las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS
3. La parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos contenidos en los numerales 14 y 15 de la demanda, documentales que ya están aportadas en el plenario, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
4. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia

de este Despacho. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

5. La parte demandante deberá indicar la clase de proceso a seguir, como quiera que en el acápite de “*competencia, tramite y cuantía*”, se indicó que el proceso a seguir es de trámite social de doble instancia, el cual no existe en la legislación procesal laboral. Lo anterior con observancia de lo indicado en el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.
6. Se observa que la prueba aportada a folios 175 a 177, no se ve de forma clara por lo que se solicita sea aportada nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
7. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ERIKA VANESSA AGUDELO HERRERA identificada con C.C. No. 1.036.648.141 T.P. No. 275105 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS FERNANDO ESPINOSA DONNEYS, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

JBS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375317e1ad57ec798191c69f41ebb2552b2bce22853c20629470ae5414424789**
Documento generado en 26/10/2021 01:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00125**, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del señor Fernando Arturo Villamil García solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones por las condenas impuestas en las sentencias del 15 de agosto de 2018 y del 30 de noviembre de 2020 en lo que respecta a las obligaciones que se derivan de la ineficacia del traslado.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencias judiciales.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias del 15 de agosto de 2018 y del 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la última de estas providencias modificó la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Fernando Arturo Villamil García y en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia del 15 de agosto de 2018 y la de segunda instancia del 30 de noviembre de 2020, así:

1. Por la obligación de hacer de Colfondos consistente en trasladar a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual.
2. Por la obligación de hacer de Porvenir consistente en trasladar a Colpensiones las sumas descontadas al demandante por concepto de gastos de administración, comisiones y seguros provisionales durante su permanencia en dicho fondo.
3. Por la obligación de hacer de Colpensiones consistente en recibir los dineros trasladados y reactivar la afiliación del señor Fernando Arturo Villamil García.
4. Por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$454.263), correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por anotación en estado a las ejecutadas el presente mandamiento de pago, atendiendo a que la solicitud se radicó el 11 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

**Angela
Caceres
Juez**

<p align="center">JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., ___ de octubre de 2021 Por ESTADO No. ___ de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Cristina Dussan

**Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fc822585cfa1382ed041e9e71b568009d59b0f52b844ebb1557347a02a3fa7

Documento generado en 26/10/2021 01:24:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00158**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en sesenta (60) folios. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos 20 y 22 la parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos de la demanda, documentales que ya están aportadas en el plenario, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
2. El hecho 23 de la demanda, contiene la transcripción de una norma que no pueden ser incluida en ese acápite como quiera que el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS prohíbe esa situación, por lo tanto, se solicita sea incluida en un acápite adecuado y se desarrolle el contenido de la norma que señaló como fundamento de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS.
3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada PROTECCIÓN S.A., documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. MARISOL PEÑATES VARILLA quien se identifica con C.C. 1.067.847.150 y T.P. 240.930 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para

que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 63 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988fd2418e507e26319fc1453f5fd1f74fa061aa3c84f818c5dba8f2aaab5160

Documento generado en 26/10/2021 01:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00160**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento veintitrés (123) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos contenidos en los numerales 15, 16, 33, 34, 35, 40 y 44 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportaron las pruebas relacionadas en los numerales del 3 a 13 y 19 a 20. Razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS o manifieste lo pertinente.
3. La parte demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de las sociedades demandadas de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. Se observa que la prueba aportada a folios 70 a 76, se encuentra cortadas, por lo que se solicita sea aportada nuevamente de manera completa. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIÉRREZ quien se identifica con T.P. No. 207.723 del C.S. de la J., como apoderado de FANNY GONZÁLEZ LEÓN, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 062 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

JBS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5d0694a1218bcd414e4e6947e7e2c1d29396ce3593524caef7761f3b9a5879**

Documento generado en 26/10/2021 01:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021 00162**, Informando que fue remitido por competencia por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y llegó de la oficina judicial en veintiséis (26) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, previo a avocar el conocimiento, el Despacho advierte que lo solicitado en el presente asunto corresponde a la ejecución por la suma de \$2.000.0000 por honorarios insolutos del contrato de prestación de servicios profesionales, más los intereses moratorios generados a partir del 17 de diciembre de 2020 sobre el capital anterior. Pretensiones que no superan los 20 SMLMV. Por lo cual, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LUISA FERNANDA ORTIZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 1.032.462.036 T.P. No. 263.818 del C.S. de la J., como apoderado de PARKING INTERNATIONAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. RECHAZAR el presente proceso por carecer de competencia.

TERCERO: Envíese a la oficina Judicial – Reparto - para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. HÁGANSE las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de octubre de 2021**
Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492f21fa769d9485c1751c13a1d935a2b9559e452794a06db7b86ce304fb6296**
Documento generado en 26/10/2021 01:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00182**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en treinta y siete (37) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Encuentra el despacho que, entre el acápite de hechos se encuentran 2 veces el numeral 25, por lo cual el demandante debe enumerar los supuestos facticos de manera secuencial, con el fin de no dificultar el derecho a la defensa de la parte demandada, y se impida la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
2. Como quiera que exista más de una solicitud incoada en el numeral 1 del acápite de pretensiones, el demandante deberá adecuarlo, a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
3. La pretensión incoada en el numeral 2, resulta genérica, pues si bien se está indicando que la demandada debe reconocer prestaciones sociales e indemnizaciones, no se está especificando a cuáles se hace referencia. Situación que contraría lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS por cuanto indica que las pretensiones deben ser formuladas de manera precisa y clara.
4. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. OMAR GAMBOA MOGOLLÓN identificado con C.C. No. 91.265.47 y T.P. No. 136.112 del C.S. de la J., como apoderada de YANETH AGUILAR OSORIO, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f34c37b2224b04c85e57d3149d438f9f22267dd13ce66d4c0657ba9afebcf8**

Documento generado en 26/10/2021 01:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00184**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en cincuenta y tres (53) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES quien se identifica con C.C. 52.860.341 y T.P. 212.661 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de octubre de 2021**
Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5698b4e0917640c4ed6e7849cba19e81fd8febfa9d20143cd206a379950731f

Documento generado en 26/10/2021 01:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00192**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSÉ FIDELIGNO HIGUERA TORRIJOS solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de PEDRO CÓRDOBA ORTIZ, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado pactado y los honorarios.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

- a. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 07 de agosto de 2018 entre Pedro Córdoba Ortiz en calidad de mandante y José Fidelingno Higuera Torrijos en calidad de mandatario (f.º4) con el objeto de *“prestar asesoría jurídica al MANDANTE en los siguientes asuntos: (a) Realizar la liquidación y posterior cobro pre jurídico en contra de JOSÉ WILLIAM DÍAZ HERNÁNDEZ y la sociedad MECATEC WD S.A.S. [...] por la relación laboral celebrada el día 12 de septiembre de 2011 hasta el día 4 de abril de 2018, contrato a término indefinido, con un salario de 1.200.000 que aumentaba anualmente el 10%. Dichas acreencias se liquidarán a partir de 2013. (b) iniciar y llevar hasta su terminación PROCESO ORDINARIO LABORAL a fin de obtener el cobro judicial de las acreencias relacionadas liquidación laboral. [...] SEGUNDA: EL MANDANTE pagará, como contraprestación, por concepto de honorarios lo correspondiente al 25% del total valor de derechos ciertos e inciertos (así como de todas sus indemnizaciones moratorias) reconocidos en sentencia, así como de las costas y agencias en derecho. Parágrafo primero. En caso de acuerdo entre el MANDANTE y DEUDORES, ya sea judicial o extrajudicial, los honorarios serán pagaderos al día siguiente a la celebración del mismo y corresponderá al 25% total de lo acordado.”* Y en el reverso del documento, con la firma de Pedro Córdoba Ortiz, se consignó *“De acuerdo con lo acordado en audiencia de conciliación celebrada el 30 de abril de 2019 en el Juzgado 20 Laboral proceso 201867500, el señor Pedro Córdoba Ortiz se compromete a consignar \$3.000.000 (tres millones de pesos) diferidos en tres cuotas de \$1.000.000 pagaderos mes a mes a partir del 25 de mayo de 2019 a la cuenta de ahorros 24063455126 Banco Caja Social a nombre de José Higuera Torrijos”*
- b. Poder otorgado por Pedro Córdoba Ortiz al Dr. José Fidelingno Higuera Torrijos para adelantar el proceso ordinario laboral antes referido. (f.º21)
- c. Demanda instaurada por el Dr. José Fidelingno Higuera Torrijos en representación judicial de Pedro Córdoba Ortiz y en contra de José William Díaz Hernández y Mecatec WD S.A.S. (f.º8)

- d. Acta de conciliación celebrada el 30 de abril de 2019 ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá entre Pedro Córdoba Ortiz por una parte y José William Díaz Hernández y Mecatec WD S.A.S. por la otra (f.º2) en la que se consignó *“Hemos llegado a un acuerdo conciliatorio único y definitivo por todos y cada uno de los hechos y pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, así como por cualquier otra contingencia surgida como consecuencia de la celebración, ejecución y terminación de la relación laboral, en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) pagaderos en seis (06) cuotas, cada una de ellas de (\$2.000.000) los días 20 a 25 de cada mes respectivo, salvo la primera que será en dos pagos, el día viernes 3 de mayo de 2019 la suma de (\$500.000) y la suma de \$1.500.000 en los referidos días [...]”*

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, se tiene que por tratarse la base de recaudo de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que se encuentra plenamente acreditada en la presente ejecución. Pues la obligación es clara, expresa y exigible, y contenida en varios documentos que se erigen en una unidad del título y constituyen plena prueba contra el deudor.

De otra parte, se advierte que no se librarán mandamientos de pago por los intereses moratorios sobre los valores adeudados, como quiera que los documentos que hoy sirven como título ejecutivo, no contemplan el pago de intereses moratorios a favor del hoy ejecutante, no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JOSÉ FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS identificado con C.C. No. 1.016.013.820 T.P. No. 280.076 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Dr. JOSÉ FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS y en contra de PEDRO CÓRDOBA ÓRTIZ así

1. Por la suma de \$1.000.000 por la cuota del 25 de mayo de 2019
2. Por la suma de \$1.000.000 por la cuota del 25 de junio de 2019
3. Por la suma de \$1.000.000 por la cuota del 25 de julio de 2019

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

TERCERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JOSÉ FIDELINGNO HIGUERA TORRIJOS y en contra de PEDRO CÓRDOBA ÓRTIZ, respecto de los intereses moratorios, por lo considerado.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado PEDRO CÓRDOBA ORTIZ.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f693db69435371b07643147b2b59346772a4408d47892b3bb94d59bcdf8cf6

Documento generado en 26/10/2021 01:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00193**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en quince (15) folios. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Si bien el profesional del derecho informa en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, lo cierto es que en el encabezado del libelo inicial no incluye a dicha entidad como demandada, de modo que deberá aclarar y precisar si la misma conforma el extremo pasivo del litigio, teniendo en cuenta además que en los hechos y pretensiones se hace mención a la misma, conforme al numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
2. El hecho 3 contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Los hechos 5 y 8, contienen fundamentos de derecho, por cuanto, se resalta que los mismos no pueden ser incluidos en ese acápite como quiera que el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS prohíbe esa situación, por lo tanto se solicita sean incluidos en un acápite adecuado y se desarrolle el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS.
4. La activa deberá aclarar si las documentales que residen a folio 2 y 4 del expediente se solicitan como pruebas en el presente proceso de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS
5. No se llegó al plenario la documental denominada “*Reclamaciones administrativas*”. La cual deberá allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS

6. No se informa el lugar de notificaciones de las partes y del apoderado conforme los numerales 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS.
7. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FREDY LEONARDO JIMÉNEZ MUÑOZ quien se identifica con C.C. 1.033.756.371 y T.P. 304.336 del CS de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b83abc60c7297fb3b37368ac31110a6682512868ab991040d41e2f4584388

a

Documento generado en 26/10/2021 01:23:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00227**, informando que la apoderada de Compensar E.P.S. solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la señora Jazmín Pira Riaño. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la Empresa Promotora de Salud Compensar solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora Jazmín Pira Riaño por concepto de la condena en costas impuesta en las sentencias del 28 de noviembre de 2017 y 11 de febrero de 2020, las cuales fueron liquidadas en auto del 15 de diciembre de 2020.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias judiciales. Así, se tiene que en el auto del 15 de diciembre de 2020 se liquidaron las costas por valor de \$1.127.803 a favor de todas las demandadas, por lo que a la ejecutante le asiste derecho a reclamar las costas en cuantía de \$225.560.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena en costas impuesta en las sentencias del 28 de noviembre de 2017 y 11 de febrero de 2020, las cuales fueron liquidadas en auto del 15 de diciembre de 2020, en cuantía de doscientos veinticinco mil quinientos sesenta pesos

(\$225.560), en la medida que el valor total dispuesto en dicho auto debe prorratearse en favor de todas las demandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa Promotora de Salud Compensar y en contra de la señora Jazmín Pira Riaño, por doscientos veinticinco mil quinientos sesenta pesos (\$225.560), equivalentes a las costas liquidadas en auto del 15 de diciembre de 2020.

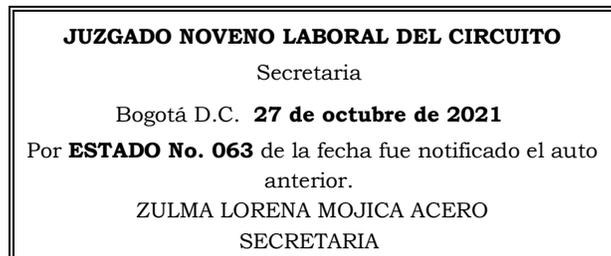
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.



Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f3d94d835c0cdb5085ac33007d783392c24081c5a31819b55f05921a884b1
22**

Documento generado en 26/10/2021 01:23:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00233**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en cincuenta (50) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. En el acápite de las partes, deberá expresarse el nombre de la persona jurídica de derecho privado demandada, acorde con el certificado de existencia y representación legal de misma, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.S.T.S.S.
2. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad a la que se está demandando, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS y el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS
3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS quien se identifica con C.C. 5.332.188 y T.P. 186.752 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6811d88540c611378d3b0f721528680d2c7b27c419d7300a0a2fbf96e3ae051
9**

Documento generado en 26/10/2021 01:23:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00251**, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la señora Martha Saldarriaga Martínez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones por las condenas impuestas en las sentencias del 5 de octubre de 2018 y del 21 de agosto de 2019 en lo que respecta a las obligaciones que se derivan de la ineficacia del traslado.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencias judiciales.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias del 5 de octubre de 2018 y del 21 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que la última de estas providencias adicionó la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Martha Saldarriaga Martínez y en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2018 y la de segunda instancia del 21 de agosto de 2019, así:

1. Por la obligación de hacer de Porvenir consistente en trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, juntos con sus rendimientos y gastos de administración, así como las demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la señora Martha Saldarriaga Martínez.
2. Por la obligación de hacer de Colfondos consistente en trasladar a Colpensiones las sumas descontadas al demandante por concepto de gastos de administración, durante su permanencia en dicho fondo.
3. Por la obligación de hacer de Colpensiones consistente en recibir los dineros trasladados y reactivar la afiliación de la señora Martha Saldarriaga Martínez.
4. Por la suma de ochocientos cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$857.216), correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de Colfondos S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a las ejecutadas, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de octubre de 2021**
Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8210371c8ec86ee9cc5ab422004c06cc5c3c6bbe07c40b7114b9c7d040551fe
2

Documento generado en 26/10/2021 01:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00286**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

GUSTAVO PINILLA FLORIÁN solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ DEL CARMEN TOCASUCHE LEÓN, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado pactado y los honorarios.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que

sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

- a. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 02 de agosto de 2018 entre José del Carmen Tocasuche León en calidad de contratante y Gustavo Pinilla Florián en calidad de contratista (f.º1) que tenía por objeto *“la prestación de servicios profesionales de abogado por el contratista al contratante para defender los derechos e intereses que tiene el demandado dentro del proceso ordinario de separación de bienes seguido en su contra, el cual cursa en el Juzgado 13 de familia de Bogotá D.C. bajo el radicado 2017-00071 y donde es demandante LIDDA CECILIA OBANDO GARCÍA. SEGUNDO. El valor de los honorarios pactados es la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS [...].”*
- b. Tasa de interés bancario (f.º3)

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, se tiene que por tratarse la base de recaudo de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que no se presenta en este caso. Pues para poder adelantar la ejecución por honorarios se debe acreditar el cumplimiento del objeto del contrato, situación que no se encuentra demostrada dentro del plenario.

Dadas las anteriores circunstancias, no es posible establecer la existencia de un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, que permita librar mandamiento en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por GUSTAVO PINILLA FLORIAN en contra de JOSÉ DEL CARMEN TOCASUCHE LEÓN, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Surtido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf9ba217fc52edf5dce5d700fb13c2d406fc39259382797f0a827c0454fb4b8

Documento generado en 26/10/2021 01:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00290**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 39 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de JORGE ALBERTO DUARTE AYALA identificado con C.C. No. 79.258.343, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la persona mencionada, conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló: *“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 20 de abril de 2021, por el valor de \$9.673.361 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$52.613.700 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data (f.º 6 a 32).

Es así que, de conformidad con la documental de folios 7 a 10, se encuentra acreditado que la ejecutante, envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión al llamado a juicio a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de matrícula de persona natural del aquí ejecutado, obrante a folios 9 y SS del plenario, tal como se constata con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; y se verifica que no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que datan del 20 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

De otro lado, en lo referente a la medida cautelar solicitada (f.º 37), se advierte que resulta procedente su decreto, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S., por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa

analogía en materia laboral, se dispone el embargo dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú S.A., Banco Citybank S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Falabella, Bancamía, Banco W y Bancoomeva S.A., limitándose la medida a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$63.000.000).

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a RODRÍGO PERALTA VALLEJO identificado con T.P. No. 131.677 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y en contra de JORGE ALBERTO DUARTE AYALA identificado con C.C. No. 79.258.343, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO M/CTE (\$9.673.361), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a las liquidaciones que obran a folio 11 a 21 y 22 a 32.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1° y 2°, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO. Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO. CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO. DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado JORGE ALBERTO DUARTE AYALA identificado con C.C. No. 79.258.343., que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatría S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú S.A., Banco Citybank S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Falabella, Bancamía, Banco W y Bancoomeva S.A.,

LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$63.000.000)., sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

SEXTO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc9b20a5ea3d25142addf61872fac21be6ce5a80054ec172ccd0e03e2d2bae7

Documento generado en 26/10/2021 01:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00317**, informando que la Oficina de Reparto Judicial remitió acta de proceso ejecutivo y anexos del presente trámite en 10 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder de conformidad con lo normado en los artículos 101 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el 430 del C.G.P., de no ser porque se advierte que al correo institucional del Despacho únicamente arribaron los anexos de la ejecución, sin que se remitiera escrito de demanda alguno.

Por lo anterior, se dispone requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días aporte el escrito de demanda, so pena de ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb208478679ece694f71f9bac08d05f817250a9b64c224c51cae7e70b03a00e8

Documento generado en 26/10/2021 01:23:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 2021-00381, informándole que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 17 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la activa solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora Sandra Ximena Rengifo Arenas, teniendo como antecedente que entre las partes existió un contrato de trabajo, se suscribió un otrosí contentivo de un compromiso de permanencia y capacitación en el exterior y que la trabajadora renunció el 17 de noviembre de 2020.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo las siguientes:

- i. Contrato de trabajo celebrado entre el representante legal de la sociedad S2 Grupo Colombia S.A.S. y la trabajadora Sandra Ximena Rengifo Arenas el 11 de junio de 2019.
- ii. Acta de formalización y compromiso de permanencia y capacitación en el exterior, donde el empleador se obliga a suministrar la capacitación que considere necesaria a la trabajadora y se acuerda una comisión a España por cinco semanas. Por otra parte, la trabajadora se compromete a permanecer en el cargo que ocupa o en el que determine la sociedad empleadora por un período mínimo de veinticuatro meses. Allí mismo se estipula que, si la trabajadora termina unilateralmente el contrato o lo hace el empleador con justa causa antes del período mínimo de permanencia, aquella deberá pagar *“una suma igual a la de los gastos de desplazamientos, hoteles, y viáticos que se le hubieren reconocido durante la comisión, además de los salarios devengados durante dicho período y el costo de la formación recibida en España, que para este nivel está avalado en la suma de quince mil euros (€15.000)”*.

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, se tiene que, por tratarse la base de recaudo de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas. No obstante, la pluralidad material requerida para los títulos complejos no se satisface en este caso, por cuanto la obligación se encuentra determinada en relación con los gastos en que hubiere incurrido el empleador; sin embargo, frente a ellos no subyace prueba alguna de su causación. Además, el acta pacta el reconocimiento de la sanción de forma inversamente proporcional a la permanencia de la trabajadora en la empresa, empero, tampoco se demuestra la

fecha en la que la trabajadora se reintegró de la comisión y, lo que es más, la fecha en la que se extinguió el contrato de trabajo por la presunta renuncia voluntaria del sujeto pasivo de la relación laboral.

Dadas las anteriores circunstancias, no es posible establecer en este asunto la existencia de un título ejecutivo, contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, que permita librar el mandamiento en la forma pedida. Ello, debido a que en este tipo de controversias, relativas a establecer el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato de trabajo, el valor que por ellas se adeuda y la legalidad de las sanciones que se acuerdan en contra de un trabajador, debe mediar un proceso ordinario laboral, ya que el especial ejecutivo no es la vía apropiada para ello, pues, como se expresó, en este asunto no es claro el monto asumido por el empleador para la comisión, pues éste no podría enriquecerse a expensas de la trabajadora por fuera de las erogaciones realmente efectuadas. También deben verificarse las circunstancias de tiempo y modo en las que se capacitó a la trabajadora, se efectuó el reintegro a sus labores y se finalizó el contrato de trabajo, con el ánimo de viabilizar las pretensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Omaira Isabel Zambrano, identificada con C.C. 22.589.453 y T.P. 133.812, como apoderada de la sociedad S2 Grupo Colombia S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por la sociedad S2 Grupo Colombia S.A.S. en contra de Sandra Ximena Rengifo Arenas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de octubre de 2021**
Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86456b0454bf054dc9f81a831d9cbd8a58cf0163fa14c392122fef5f2ddb7e2

Documento generado en 26/10/2021 01:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>